

Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal, en nombre y representación de ROBERTO AROSEMENA JAÉN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 4 de julio de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MIGUEL ANTONIO BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ADMITE LA POSTULACIÓN DEL PROFESOR ANTONIO OSES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 02 de agosto de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 329-06

VISTOS:

El Doctor Miguel A. Bernal, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido ante esta Sala Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual se admite la postulación y candidatura al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste del profesor ANTONIO OSES.

El Magistrado Sustanciador procedió a admitir la demanda, mediante resolución fechada 9 de octubre de 2006, visible a foja 33 del expediente.

Mediante Vista N° 835 de 9 de noviembre de 2006, la Procuraduría de la Administración promovió recurso de apelación en contra de la decisión admisorio, el cual se fundamenta en lo siguiente:

1- No consta en autos copia autenticada de la decisión impugnada: Señala el apelante que "...si bien a foja 1 del expediente se observa que el actor solicitó la copia autenticada de la resolución s/n de 23 de mayo de 2006 ante el organismo competente, al interponer la demanda que ocupa nuestra atención el mismo no solicitó al Magistrado Sustanciador que se realizaran las diligencias necesarias a efectos de lograr la incorporación al proceso de una copia autenticada de dicho documento antes de admitir la demanda, como lo dispone expresamente el artículo 46 de la Ley 135 de 1943" (ver foja 38 del expediente).

Dado lo anterior, estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1946, no debe dársele curso a la demanda por carecer de las formalidades legales que estipula la ley.

2- Se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia: Señala el apelante que habiéndose llevado a cabo las elecciones para designar a las autoridades universitarias de la Universidad de Panamá, para el período 2006-2011, las razones que motivaron la impugnación de la aceptación de la candidatura del profesor Antonio Oses, han desaparecido, lo que impide a la Sala Tercera la posibilidad de entrar a analizar los cargos de ilegalidad formulados.

Por su parte, el Doctor Miguel Antonio Bernal, se opuso al recurso de apelación promovido, argumentando que la ausencia dentro del expediente de la copia autenticada de la resolución demandada se debe a que, a pesar de haber solicitado ante el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, copia autenticada de la resolución impugnada, mediante la cual se admite la postulación y candidatura al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste del Profesor Antonio Oses, dicho organismo universitario hizo caso omiso a la petición.

La anterior situación fue plasmada en el libelo de demanda, donde además, se indicó la institución donde se encuentra el documento original contentivo de la resolución demandada.

Con relación a la sustracción de materia alegada por el apelante, señala el demandante que "...esta es una apreciación muy subjetiva de la parte recurrente, y se funda en interpretaciones erróneas de la Ley, la doctrina y la jurisprudencia..." (ver foja 45 del expediente).

A juicio del demandante, el fenómeno jurídico de la sustracción de materia no se ha configurado, tal como se expresa, y "...la violación a la ley que acarrea la nulidad del acto es clara y obligatoriamente requiere un pronunciamiento de fondo tal como lo ordena la resolución que admite la demanda" (ver foja 45 del expediente).

Vistas y consideradas las argumentaciones de las partes, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado:

Con relación al tema relativo a la falta de incorporación en el expediente de una copia autenticada de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, observa esta Superioridad que actualmente se encuentran en trámite múltiples procesos en los que se impugna la precitada resolución, la cual ha sido incorporada al expediente identificado con el número de entrada 280-06.

La existencia y contenido del acto acusado, constituyen un hecho notorio, de pleno conocimiento de la Sala, no siendo por tanto procedente, en esta situación, inadmitir la demanda.

Respecto al tema de la alegada sustracción de materia, estima esta Superioridad que no es procedente entrar a analizarlo en esta etapa inicial, en la cual la admisión de la acción depende del cumplimiento de ciertos requisitos señalados en la ley, siendo procedente dar trámite a la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución fechada 9 de octubre de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor Miguel A. Bernal, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, por la cual se admite la postulación del Profesor ANTONIO OSES.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con todo respeto manifiesto mi desacuerdo con la decisión mayoritaria mediante la cual se ordena ADMITIR la presente demanda, ya que tal y como lo expresé en su momento, en calidad de ponente, considero que el acto cuya ilegalidad se pide es un acto cumplido, es decir, que ha agotado todos sus efectos jurídicos como consecuencia de la celebración de las elecciones al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste y posterior proclamación del candidato ganador.

Debo anotar además que el mismo, constituye en realidad un acto de carácter preparatorio, es decir, que no pone término al precitado proceso electoral, sino que forma parte del conjunto de actos necesarios para adelantarlo o llevarlo a cabo en virtud de que dicho proceso electoral está regulado en el Capítulo III del Reglamento General de Elecciones Universitarias (aprobado en Reunión Extraordinaria No. 5-05 de 28 de septiembre de 2005) donde se distingue una serie de etapas como son la convocatoria a elecciones, la candidatura y postulaciones, las impugnaciones de candidaturas, la votación, el escrutinio, la nulidad de las elecciones, las proclamaciones y la entrega de credenciales.

En ese sentido, cabe advertir que durante el desarrollo de los comicios, el Organismo Electoral Universitario, en su condición de máxima autoridad electoral de la Universidad de Panamá y en virtud del artículo 26 del Reglamento, debe cumplir una serie de atribuciones, entre las cuales están aquellas relacionadas con la expedición de los actos necesarios para adelantar y dirigir el proceso electoral, como son: la aceptación o rechazo de las

candidaturas (numeral 9); resolver las impugnaciones de las candidaturas (numeral 10) Y los recursos de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones (numeral 10).

Por tanto, resulta obvio que la aceptación de las candidaturas constituye un simple acto de trámite que no es susceptible de ser demandado ante la Sala Tercera, por no ser un acto final o definitivo. Es más podría ocurrir que luego de aceptada una candidatura, el candidato sea impugnado y se acepte la impugnación, que éste se retire de la contienda o simplemente, que no gane las elecciones. De allí que es mi opinión que, el Dr. Bernal debió dirigir su demanda contra el acto de proclamación, por ser éste el acto que causa estado al reconocer finalmente qué candidato resultó ganador de la contienda electoral universitaria.

Con relación a la posibilidad de impugnar ante la Sala Tercera actos preparatorios, debemos recordar que la jurisprudencia de la Sala, basada en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, ha establecido reiteradamente que esa posibilidad sólo puede darse excepcionalmente, si tales actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite "deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", situación que indiscutiblemente no ocurre en el presente caso.

A lo anterior cabe agregar, que la Ley 24 de 14 de julio de 2005 ha previsto los mecanismos necesarios para resolver todas las situaciones y conflictos que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral, mediante la creación del Organismo Electoral Universitario, al cual corresponde la función de "organizar, dirigir y administrar los procesos electorales que convoque la Universidad de Panamá". Siendo así, lo ideal es que sea este máximo organismo electoral universitario quien conozca y dirima las controversias que surjan en el curso del torneo electoral, como manda la Ley, de modo que éste no se vea entorpecido con acciones judiciales prematuras, que muchas veces resultan dilatorias e injustificadas.

Con base en lo expuesto, considero que la demanda debió ser INADMITIDA.

No siendo ésta la opinión del resto de los Magistrados, SALVO MI VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARIA CASTILLO VILLAYERDE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DEL 1 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de Agosto de 2007
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	386-07

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARIA CASTILLO VILLAYERDE, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21 del 1 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación.

Procede el Magistrado Sustanciador a examinar el libelo de la demanda, a efectos de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para su admisión.

La parte actora incurre en una confusión al interponer una demanda de nulidad, con la finalidad de enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta, específicamente, a cuatro Fiscales Superiores de Distrito Judicial cuyas convocatorias a vacante, procesos de concurso y adjudicación del status de servidores de carrera de instrucción judicial, fueron anuladas, y en este caso lo correcto es que presentara una demanda de plena jurisdicción.